



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0169/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 3544-2019 objeto del presente recurso de revisión fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo declaró la inadmisión del recurso de casación incoado por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm.3044-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la referida resolución núm. 3544-2019 reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Andrés Bautista García contra la resolución núm. 3044-2019, del 19 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, por no ser la decisión impugnada susceptible de recurso de casación.

Segundo: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La sentencia recurrida fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César Jorge García Lucas, al hoy recurrente, señor Porfirio Andrés Bautista García, mediante el Acto núm. 366/2019 instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional

2.1. En la especie, el señor Porfirio Andrés Bautista García interpuso el presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 3544-2019, según instancia depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (específicamente, en lo concerniente al derecho a un juez imparcial), violación de los principios de favorabilidad, de separación de poderes, de igualdad, de legalidad y de seguridad jurídica, establecidos respectivamente en los arts. 69, 4, 74.4, 39 y 40.15 de la Constitución. Asimismo, el indicado recurrente alega asimismo vulneración al precedente TC/0094/13.

2.2. El recurso de que se trata fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 15914² el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

¹ Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.

² Expedido el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su aludida resolución núm. 3544-2019, mediante la cual inadmitió el recurso de casación incoado por el señor Porfirio Andrés Bautista García, en los motivos siguientes:

El hoy recurrente Porfirio Andrés Bautista García, como expresión de inconformidad con la decisión descrita anteriormente, interpuso recurso de casación en cuya parte dispositiva solicita que la resolución impugnada sea casada o revocada.

El Art. 393 del Código Procesal Penal consagra el derecho que tienen las partes expresamente señaladas en el mismo, para recurrir las decisiones pasibles de ser recurridas y que les sean desfavorables; que, por su parte, el Art. 399 del mismo cuerpo legal establece las condiciones de presentación de los recursos, previniendo que estos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que determine el referido código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados en la decisión.

En el caso ocurrente, como se ha dicho, la parte recurrente ha interpuesto un recurso de casación contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que conoció de la apelación de una resolución que dispuso el envío a juicio de fondo de los imputados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Juan Roberto Rodríguez Hernández.

La Constitución dominicana dispone que la competencia de la jurisdicción penal privilegiada se encuentra compartida entre las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, dependiendo de la función que ostente la persona imputada; que, en tal virtud, el Art. 159 de la Constitución dispone que las cortes de apelación conocerán en primera instancia, con cargo de apelación ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, las causas penales seguidas a quienes desempeñen los cargos mencionados en el mismo texto constitucional y con cargo a casación las decisiones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Apelación; que, sin embargo, el numeral 1ro. del Art. 154 de la Constitución establece que el conocimiento de las causas penales seguidas contra los altos funcionarios señalados en tal disposición, serán conocidas en única instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia».

«Una vez instituida en la Constitución la jurisdicción penal privilegiada, su procedimiento ha sido orientado y concentrado en la ley, especialmente en el Código Procesal Penal, en su Capítulo VI, titulado “Competencia especial”, contenido de los Arts. 377 al 380, inserto en el Libro II, sobre “Procedimientos Especiales”».

«A pesar de la jurisdicción penal privilegiada constituir un procedimiento especial, el Art. 377 del Código Procesal Penal advierte que se aplicará el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en la misma norma; que, estas excepciones al proceso común se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen principalmente respeto al régimen de las vías recursivas contra las decisiones que intervienen en las distintas etapas del proceso penal en jurisdicción privilegiada; así, el Art. 380 del Código Procesal Penal dispone que ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sólo se ejercerá el recurso de casación contra las decisiones dictadas en el procedimiento preparatorio sustanciado por las cortes de apelación o por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia».

«El Art. 393 del Código Procesal Penal dispone textualmente lo siguiente: Derecho a recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir responder a quienes le es expresamente acordado por la ley». Esta disposición es la concreción del principio de taxatividad que esta Suprema Corte ha asumido como indispensable para el ejercicio de las vías recursivas en el proceso penal. El mencionado principio, permite establecer firmemente, que los recursos solo pueden ser interpuestos en contra de las decisiones que el Código Procesal Penal explícitamente prevé».

«En ese orden de ideas, conviene destacar que la decisión ahora recurrida en casación se origina en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista García, Víctor José Díaz Rúa, Tommy Alberto Galán Grullón, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Juan Roberto Rodríguez Hernández, contra la resolución núm. 005/2019, dictada el 21 de junio de 2019 por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Penal Privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia, contenido del auto de apertura a juicio, el cual no es susceptible del recurso de apelación, ya que tiene abierta la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

etapa de juicio en donde puede interponer cualquier incidente de inconstitucionalidad u ordinario, es decir, consistente en una decisión que no pone fin al proceso penal, sino que abre otra etapa del mismo, como se ha visto, el recurso de casación sólo es admisible contra las sentencias de fondo dictadas por la sala penal a consecuencia de un recurso de apelación en contra de las decisiones de las Cortes de Apelación con motivo del conocimiento del juicio en primer grado seguido en contra de uno de los funcionarios dispuestos en el artículo 159 de la Constitución de la República y contra los autos de No ha Lugar que sean ratificados en grado de apelación ya sea como en el caso de la especie por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia o de la Corte de Apelación; ya que el recurso de casación le está vedado a los funcionarios señalados en el artículo 154 de la Constitución en cualquier etapa del proceso en jurisdicción privilegiada; por lo que el presente recurso de casación deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia

En su recurso de revisión, el señor Porfirio Andrés Bautista García solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes; a saber:

Que «[a]l momento de dictarse la resolución número 3544-2019 del 19 de septiembre de 2019, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, ocurrió un hecho sin precedentes puesto que varios jueces de ese órgano no pueden deliberar: (i) el magistrado Francisco Ortega Polanco, porque fue el Juez de la Instrucción Especial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Privilegiada que dictó el Auto de Apertura a Juicio, y (ii) los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa Acosta Peralta, por ser los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación de la Jurisdicción Privilegiada que dictaron la resolución número 3044-2019 del 19 de agosto de 2019».

Que «[d]e manera pues que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para dictar la resolución número 3544-2019 del 19 de septiembre de 2019, sólo estuvo compuesto por 10 jueces, los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Moises Ferrer Landron».

Que «[...]en el marco del juicio de fondo del caso Odebretch, fueron presentadas sendas recusaciones en contra de los Magistrados Luis Henry Molina Peña, por su vínculo de amistad con el encartado Tommy Alberto Galán Grullón, en contra del Magistrado Napoleón Estevez Lavandier, por su conocimiento previo con el proceso y las pruebas del mismo, al asumir la defensa técnica de Alfredo Pacheco en el proceso, y en contra de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa Acosta Peralta, por haber evacuado la resolución número 3044 del 19 de agosto de 2019, en respuesta al recurso de apelación incoado por varios de los imputados».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[e]se trámite de recusación implica, ipso facto, que los jueces recusados quedan inhabilitados para deliberar sobre el expediente hasta tanto sea resuelta la misma. De esta manera constatamos que los magistrados Luis Henry Molina Peña y Napoleón Estevez Lavandier, no podían formar parte del Pleno que deliberó al momento de dictar la resolución número 3544 del 19 de septiembre de 2019, toda vez que aún al momento de la interposición de la presente revisión constitucional, está pendiente de fallo, por parte del pleno, el fallo del incidente de nulidad sobre la decisión que rechazó las cinco recusaciones formuladas, toda vez que en ellas, participaron los otros cuatro jueces recusados».

Que «[1]o particularmente grave de esta situación es que con ello se transgrede el artículo 1 de la Ley número 156-97, que dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 1.-. La Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, después del examen formal de su trayectoria profesional, ciudadana y pública.

PARRAFO I.-Cuando la Suprema Corte de Justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de doce (12) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] al momento de dictar la resolución número 3544 del 19 de septiembre de 2019, no se cumplió con el quórum de doce (12) que dispone nuestra legislación».

Que «[l]a propia Suprema Corte de Justicia, respecto a la admisibilidad del recurso del imputado, ha dicho que los jueces deben utilizar, en cuanto sea posible, criterios de interpretación que sean favorables a la misma, privilegiar el derecho efectivo a recurrir, frente a los requisitos formales secundarios de interposición del recurso e interpretar dichas exigencias formales, en caso de duda, a favor de la admisión».

Que «[...] al momento de fallar como lo hizo, mediante la Resolución núm. 3544-2019, del 19 de septiembre de 2019, en la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el exponente, se aleja de sus propios criterios jurisprudenciales, a los cuales nos hemos referidos precedentemente, en el sentido de que la vía recursiva queda abierta contra el Auto de Apertura a Juicio, dictado por el Juez de la Instrucción, en, en los casos en que se violen derechos fundamentales o preceptos constitucionales».

Que «[...] la Suprema Corte de Justicia se ha apartado de su reiterado criterio, respecto a que cuando existe una violación constitucional, el fallo recurrido queda contaminado por la misma, y por lo tanto es susceptible del recurso de casación, sin importar si están presentes o no las causales del artículo 425 del Código Procesal Penal en lo relativo a la admisibilidad del recurso».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] en la decisión recurrida, no solo se aparta de su reiterado criterio sin las debidas justificaciones, sino que además desnaturaliza el artículo 400 del Código Procesal, tanto cuanto que desconoce el contenido de esa norma respecto a la competencia que tiene el tribunal “para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”».

Que «[1]o anterior se une, para el recurso de casación, a la parte capital del artículo 426 del Código Procesal Penal que establece que “el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”. De modo que el propio legislador abre una ventana para que la Corte de Casación conozca del recurso ante flagrantes inobservancias o violaciones a disposiciones del orden constitucional o contenido en los tratados de derechos humanos, como sucede en el caso de la especie».

Que «[...] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, desnaturaliza a su vez el artículo 154 de la Constitución, cuando interpreta dicha norma, erróneamente y de manera desfavorable al exponente Andrés Bautista. En ese mismo orden, el texto constitucional hace referencia a conocer en única instancia las causas penales a los funcionarios señalados en esa disposición. Sin embargo, en la especie se ha recurrida una decisión, por contener vicios constitucionales, emitida durante la etapa preparatoria; es decir, aun no se ha conocido la causa penal, puesto que no ha iniciado el juicio».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] la violación al principio de legalidad por parte del juez Ortega Polanco se verifica al atribuirle a los delitos de corrupción una naturaleza continua, es decir, que le dio una configuración normativa distinta a la que dispone el Código Penal. Para Ortega Polanco, el soborno pasivo o la falsedad en escritura no son delitos instantáneos como lo establece el legislador al describir la conducta típica, sino que son continuos, como si el soborno se extendiera en tiempo y la falsedad se realiza sobre un documento repetitiva e infinitamente. Esas violaciones constitucionales han sido mantenidas tanto por la Segunda Sala, como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al negarse conocer los aspectos constitucionales denunciados».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa ante la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En el mismo solicita la declaración de la inadmisibilidad del referido recurso de revisión, con base en los siguientes argumentos:

Que «[e]n la especie, el recurso de fundamenta en la violación al debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que el recurrente invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[c]uando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber: Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».

Que «la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

Que «[e]n el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que el primero de los requisitos no es exigible, ya que el recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia».

Que «[e]l segundo de los requisitos también se cumple, porque las resoluciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial».

Que «[e]l tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables al Pleno de la Suprema, en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar los artículos 154-1 y 159 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 70,377,380 y 393 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, para considerar su admisibilidad, normas emanadas del Congreso».

Que «[...] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor PORFIRIO ANDRES BAUTISTA GARCIA contra la resolución núm. 3544-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve(19) de septiembre de dos mil diecisiete(2017), entre otros argumentos porque “el recurso de casación sólo es admisible contra las sentencias de fondo dictadas por la sala penal a consecuencia de un recurso de apelación en contra de las decisiones de las Cortes de Apelación con motivo del conocimiento del juicio en primer grado seguido en contra de uno de los funcionarios dispuestos en el artículo 159 de la Constitución de la República y contra los autos de No Ha Lugar que sean ratificados en grado de apelación ya sea como en el caso de la especie por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia o de la Corte de Apelación; ya que el recurso de casación le está vedado a los funcionarios señalados en el artículo 154 de la Constitución en cualquier etapa del proceso de jurisdicción privilegiada; por lo que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”».

Que «[l]as decisiones asumidas en la etapa intermedia no pueden justificar la existencia de una lesión concreta lamentada por el accionante, dado que las circunstancias que motivaron su planteamiento serán examinadas en forma definitiva por el Tribunal de Sentencia que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelva la cuestión; y en su caso, la decisión de ese Tribunal podrá ser objeto de recurso».

Que «[...] las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11».

Que «[e]n cuanto a la solicitud de suspensión de sentencia, se advierte que lo que procura el solicitante es la suspensión provisional de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria».

Que «[...] esa Alta Corte ha establecido en las sentencias TC/0006/14, del catorce(14) de enero de dos mil catorce(2014), y TC/0073/15, del veinticuatro(24) de abril de dos mil quince(2015), que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que está estrechamente vinculada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad».

6. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales, en el presente caso, figuran esencialmente las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- b) Resolución núm. 0047/2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- c) Sentencia núm. 631 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- d) Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- e) Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto surge a partir de la emisión de la Resolución núm. 005/2019 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Penal Privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se dictó Auto de Apertura a Juicio contra los señores Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista García, Víctor

Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Díaz Rúa, Tommy Alberto Galán Grullón, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Juan Roberto Rodríguez Hernández. Inconformes con esta decisión, los referidos imputados recurrieron en alzada el referido auto, recurso que fue inadmitido mediante la Resolución núm. 3044-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como tribunal de apelación en materia de jurisdicción penal privilegiada) el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

7.2. Contra la indicada resolución núm. 3044-2019, fue interpuesto un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por medio de la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso revisión de la decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene inadmisibles, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

9.2. La Resolución núm. 3544-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo fue a su vez notificado al señor Porfirio Andrés Bautista García mediante el Acto núm. 366/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³. Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019); es decir, once (11) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro del Poder Judicial (TC/0340/15), según el mandato constitucional *supra* citado, así como el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12⁴.

³Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de

Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional⁵, este solo procede contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no

Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en TC/0053/13, TC/0130/13, así como en otras numerosas decisiones; entre otras: TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

⁵ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.

Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.4. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la resolución de la especie solo reviste carácter de la *cosa juzgada formal* y no de la *cosa juzgada material*, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

9.5. Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 3544-2019, decisión que se limitó a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3044-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de apelación en materia de jurisdicción penal privilegiada. Esta última inadmitió los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista García, Víctor José Díaz Rúa, Tommy Alberto Galán Grullón, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Juan Roberto Rodríguez Hernández contra la Resolución núm. 005/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Penal Privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia, que contiene el Auto de Apertura a Juicio contra los referidos recurrentes. Es decir, se trata de una cuestión incidental que surgió en el curso de un proceso penal.

Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, por motivo de inhibición voluntaria.

En vista de los motivos de hecho y de derecho expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista, contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Porfirio Andrés Bautista y a la recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario